

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2019-00354-00

Demandante: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2023, y allegado a este Despacho el 17 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, señala que luego de la notificación del auto de obedécese y cúmplase no se ha ordenado el archivo del mismo.

Esto en razón, a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho.

Se evidencia que, mediante providencia de marzo 29 de 2023, se ordenó obedecer y cumplir y archivar la decisión de segunda instancia que confirmó la sentencia dictada por este Despacho. Por lo anterior se dará cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 29 de marzo de 2023, dejando las anotaciones respectivas y realizando el trámite por Secretaría, pues la orden de archivo ya está ejecutoriada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTARSE a lo resuelto en providencia de fecha 29 de marzo de 2023, que **ordenó OBEDECER Y CUMPLIR**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), y el archivo del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: litiigotributario@pglegal.com; jcortes@pglegal.com;
- Parte demandada: acorredorh@dian.gov.co;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.–
SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONRO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2020-00159-00
Demandante: JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, donde se avizora que, mediante providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 30 de octubre de 2023, M.P. Cesar Giovanni Chaparro, Sección Primera, Subsección “B”, expediente 25-000-23-15-000-2021-01455-00, se dirimió el conflicto de competencias negativo, suscitado con el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, otorgándole competencia a este Estrado judicial.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…). 1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la resolución RDP 037243 del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se efectuó una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor JOSE EDUARDO MARTINEZ, como funcionario público del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

2. Que se declare la nulidad del oficio de fecha 17 de marzo de 2020 radicado No. 2020142000885801, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes.

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con el Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Servicios Especiales, que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones*

demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial si se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá con fecha 13 de mayo de 2016, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia del 15 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001333502420130080600.

*5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.260.900.36) MCTE.***

6. Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y por ello este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- OBEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Cesar Giovanni Chaparro, Sección Primera, Subsección “B”, expediente 25-000-23-15-000-2021-01455-00, providencia de 20 de octubre de 2023.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o
correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

5.- REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

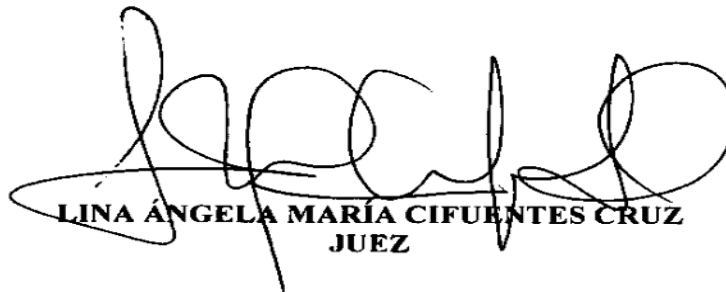
7.- Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8.- TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: info@organizacionsanabria.com.co

-Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CERP

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00064-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL 2014
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de noviembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

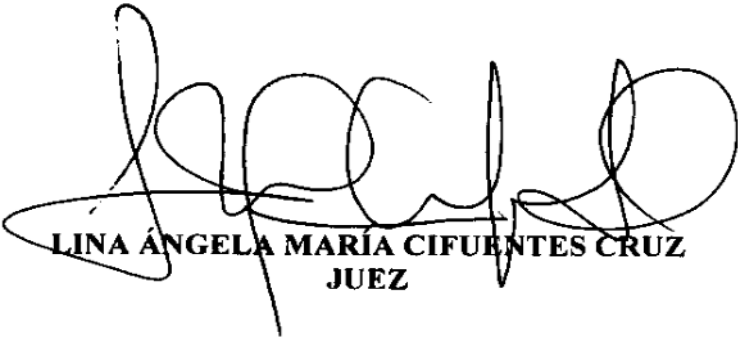
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: ocorredo@tributarasesores.com.co

-Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
mcapera@shd.gov.co ; recepciondemandas@shd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00087-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: johne.romero@nuevaeps.com.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co;
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vs.dobregon@gmail.com; info@vencesalamanca.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00140-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” el que, mediante proveído de 21 de noviembre de 2023, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, en el sentido de disponer que el competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia es este Juzgado en razón a la prorrogabilidad de la competencia.

Ahora bien, advierte el Despacho que la presente demanda va dirigida en contra del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, en auto admisorio de 13 de junio de 2022, solo se ordenó la notificación del medio de control al MINTIC.

En razón a lo anterior, y en virtud de las facultades de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el tramite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P , de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la

audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece 2013, señaló:

“(...). En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...)

De conformidad con lo anterior, se ordenará notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, en proveído del 13 de abril de 2023, que dispuso continuar con el conocimiento del asunto en razón a la prorrogabilidad de la competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**, o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SAL_A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a las partes demandadas y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** y al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, alleguen copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones nros. 1421 de 13 de abril de 1989 y 0381 de 5 de abril de 1990**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

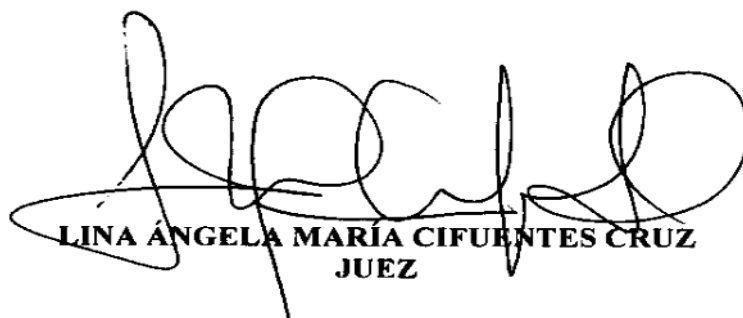
SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co.

SEPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co;
jenniferk.lawyer@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ÁLVARO PÁRULA RIVERA LUGANO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00152-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de noviembre de 2023, y que, el apoderado de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 15 de noviembre de 2023, recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado por la parte demandante el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y por la parte demandada el diez (10) de noviembre del año en curso, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: Notificacionesjud@saludtotal.com.co ; JorgeGH@saludtotal.com.co

-Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
vs.dobregon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00197-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada **Lina María Posada López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 y portadora de la T.P. No. 226.256 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, de conformidad con el poder allegado a proceso.

CUARTO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: luisaprb@saludtotal.com.co; oscarjj@saludtotal.com.co; notificacionesjud@saludtotal.com.co;
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@adres.gov.co; vanessa.lozano@supersalud.gov.co; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; linaposadalopezabogada@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00208-00
Demandante: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: consultorialyv1@hotmail.com ;
SOMOS2005@HOTMAIL.COM

-Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
jguzmang@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 11001-33-37-043-2022-00250-00
Demandante: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ
S.A. – ALMACAFÉ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, a través de correo electrónico el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada el día veintisiete (27) de octubre de los corrientes, por medio de la cual se declara prospera la excepción de falta de título ejecutivo y la nulidad de la Resoluciones Nos. 124310 de 14 de septiembre de 2021 y la N° 198820 del 16 de diciembre de 2021.

Analizada la solicitud allegada a través de buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la demandante se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer el recurso de alzada.

Ahora bien, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 (aun sin concluir el termino para recurrir), se concedió el recurso de apelación interpuesto en término por la entidad demandada, luego de lo cual, mediante correo de fecha 21 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó se adicionara el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por cuanto, el día 15 de noviembre de 2023, en término, este elevó recurso de apelación parcial contra la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior, se procederá a analizar los argumentos planteados por el demandante en el memorial citado, en primer lugar, en cuanto a la aclaración de autos se hace necesario citar el artículo 287 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que consagra:

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la providencia, advierte el Despacho que, en efecto, las partes tenían hasta el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para interponer el recurso de apelación, en cuanto la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fue notificada el día siguiente, por lo que, es procedente acceder a la solicitud de adición, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, al encontrarse acreditado, que el término para interponer el recurso de alzada no había fenecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada y el recurso de apelación parcial incoado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: contacto@gomezqabogados.com ;
contacto@gomezqabogados.com ; jgomez@gomezqabogados.com ,

-Parte demandada: vs.dobregon@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; info@vencesalamanca.co;
utabacopaniaguab@gmail.com ; utabacopaniaguab8@gmail.com ;
utabacopaniaguab8@gmail.com

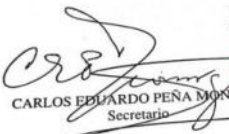
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.–
SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00257-00
Demandante: SENTRAL S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 20 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 01 de noviembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: juan.debedout@phrlegal.com ; erika.orjuela@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com

-Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; lamadoa@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00282-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada por correo electrónico el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: johne.romero@nuevaeps.com.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co;
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vs.dobregon@gmail.com; info@vencesalamanca.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00300-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 20 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de noviembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Abogada **VALERIA VELILLA BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.103.109.971 y T.P. 262.794 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
paniaguapasto1@gmail.com ; camiloley93@hotmail.com ;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

-Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;
ddolar@hotmail.com

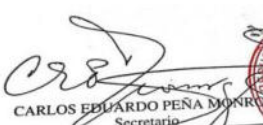
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00305-00
Demandante: JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

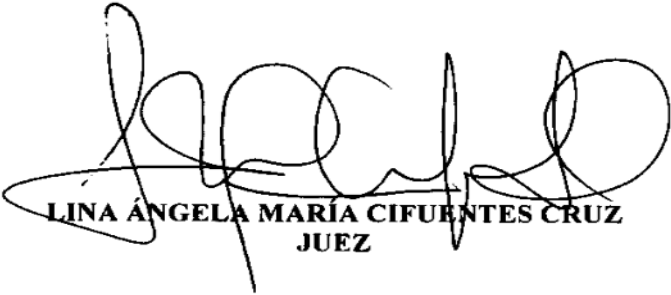
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: jgabrielvillamarin@yahoo.com ; mariosamir@yahoo.com

-Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
mcapera@shd.gov.co ; recepciondemandas@shd.gov.co

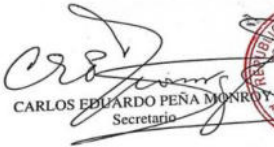
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00365-00
**Demandante: UAE DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional, respecto de la “Resolución No. 1271 de septiembre 27 de 2021, “Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca” y la Resolución No. 1707 de agosto 1 de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1271 de septiembre 27 de 2021 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda”, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca-Cuotas Partes Pensionales”; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Despacho, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011¹, corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, guardó silencio.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contenciosa están orientadas a garantizar el último elemento [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de notificar el auto admisorio de demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante².

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares. En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño³.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁴ (negrillas del Despacho).*

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que los actos acusados se encuentran viciados “(...) *por una serie de arbitrariedades y un afán en cobrar una deuda la cual ni siquiera ha sido capaz de precisar, además de su acción encontrarse completamente prescrita*”.

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante pretende evitar el cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción de la Operadora Jurídica, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00365-00
Demandante: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDIANAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la contestación de la demanda, fue remitida su copia digital a la contraparte, según el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual contiene excepción de caducidad, por lo que no hay

- **Excepciones**

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron la siguiente excepción:

a) Cosa juzgada.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA consagra que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A¹ del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

La excepción de cosa juzgada “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”²

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Primera en sentencia de diciembre 7 de 2017³ indica que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, la cual no permite que los asuntos en los cuales se haya proferido una decisión y se encuentre ejecutoriada, pueda volverse a debatir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Señalado lo anterior, se trae de presente que el artículo 303 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al

registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Subraya propia)

Del citado artículo, se observa que los elementos para la determinación de cosa juzgada son: i) identidad del objeto, ii) misma causa y, iii) identidad jurídica de las partes.

La parte demandada, indica que, mediante providencia de octubre 18 de 2022, proferida por el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Óscar Darío Amaya Navas, resolvió que la UGPP es la entidad competente para que, responda en calidad de administradora de las cuotas partes pensionales, presuntamente adeudadas por el periodo de 1º de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020, por parte del extinto Incora. **Número Único: 11001 03 06 000 2022 00097 00**
Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas **Partes:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Ahora, visto el contenido del líbelo introductorio, se encuentra que la cosa juzgada, está destinada al fracaso, por cuanto, en el presente asunto, se busca la devolución de los valores que la UGPP, hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo, escenario diferente al debatido en el litigio aducido por el Ente demandante.

Por lo explicado, la excepción de cosa juzgada, fracasa.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la i) Resolución No. 1271 de 27 de septiembre de 2021, “*Por la cual se expide liquidación certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*”, expedida por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. ii) Resolución No. 1007 del 1 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1271 del 27 de septiembre de 2021 que ordena una Liquidación Certificada de Deuda*”, expedida por el Director (E) de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) *Determinar si es procedente ordenar la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo*
- 2) *Establecer si los actos administrativos fueron expedidos de manera irregular y falta motivación.*
- 3) *Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.*

- **Decreto de Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NEGAR de oficio la **excepción de cosa juzgada**, conforme se explicó.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima

pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.385.581 y Tarjeta Profesional 233.751 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad y en los términos de poder otorgado.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
-Parte demandada: pablmurcia09@hotmail.com ; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00380-00
Accionante: TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVO

AUTO

Estando el proceso del epígrafe, para dictar sentencia, y por encontrarlo procedente, se decretará la siguiente prueba de oficio – Artículo 169 C.G.P.-, a saber:

Pese a que, en el proceso, obran constancias de radicado de una serie de piezas procesales ante la Secretaria de Educación de Bogotá, no es posible inferir la fecha de radicación de los documentos que buscaban el cumplimiento de las sentencias de 10 de agosto de 2016, emitida por este Juzgado, y la de 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “B”, y frente a las cuales se pretende hoy su ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR la Secretaria de Educación de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue las constancias respectivas, donde se constate la fecha de radicación, de los documentos radicados por la parte demandante, tendientes al cumplimiento de las sentencias de 10 de agosto de 2016, emitida por este Juzgado, y la de 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “B”, proferidas dentro el proceso radicado 11001-33-35-028-2015-00505-00.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. TENER como canales de notificacion a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: tulipan331@hotmail.com ; contacto@abogadosomm.com
- Parte demandada: t_kygarcia@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAÑA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente nro.: 110013337043-2023-00046-00
Demandante: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día 09 de noviembre de 2023, teniendo la parte demandante hasta el día 24 del mismo mes y año, para subsanar los yerros de la demanda, en observancia de las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En efecto, la parte demandante allega escrito de subsanación, dentro el lapso concedido para el efecto, sin embargo, una vez leído el contenido del mismo, se avizora que las falencias enumeradas en el auto de inadmisión, no fueron corregidas en la forma indicada, pues persiste la confusión por parte del profesional del derecho, en relación con los actos administrativos a demandar, esto, al insistir en atacar, el auto de 310-00051-2023 del 7 de febrero de 2023 y Auto 310 – 00648 de 2 de junio de 2022.

Por lo expuesto, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,**

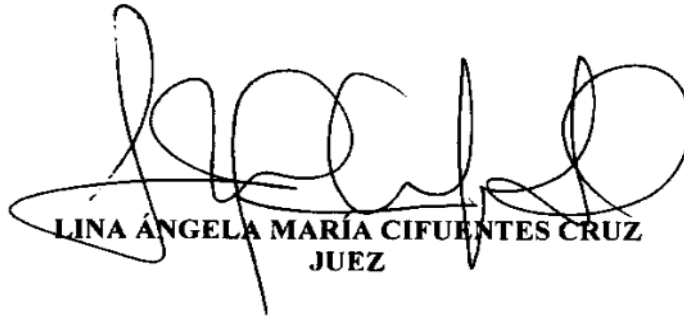
Radicación No. 110013337043-2023-004600
Demandante: Manejo Especial Escolar y Turismo S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Auto Rechaza Demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

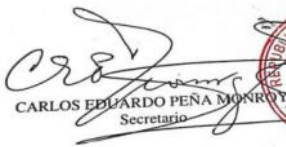
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00087-00
Demandante: SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 15 de noviembre del 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual rechazo la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, dado que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

NORMATIVIDAD

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se debe estudiar el artículo 169 del CPACA, el cual corresponde al rechazo de la demanda.

Por su parte, el artículo 169 señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla propia)*

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

-
1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”*

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Manifiesta el apoderado de la demandante que, la terminación del proceso decidida por este Despacho, menoscaba los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que los términos de caducidad del medio del control que se vaya a ejercer, se suspenden desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Resalta que, los actos administrativos que fueron expedidos por la **PROCURADURIA**, desde el 21 de noviembre del 2022 hasta la fecha en que la entidad elaboró el acta de conciliación (no conciliación) que fue el 14 de febrero del 2023, el término que tenía **AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA SAS** para presentar la demanda se extendía hasta el 17 de marzo del 2023 y no hasta el 27 de febrero del 2023.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que al momento de incoar la demanda bajo estudio (03 de marzo de 2023), el termino para demandar se encontraba caducado, dado que el acto que resolvió el recurso de reposición del acto administrativo demandado, fue notificado el 13 de agosto de 2022, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el 13 de diciembre de 2023, para presentar la demanda, sin embargo, el 1 de diciembre de 2023 se presentó conciliación extrajudicial en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, acta que fue surtida el 14 de febrero de 2023. Por lo cual, la parte demandante contaba con trece (13) días más para demandar, es decir, hasta el día 27 de febrero de 2023 para radicar la demanda.

La caducidad en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹ (Destacado por el Despacho).

Por último, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, y en mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto proferido por este Juzgado de ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

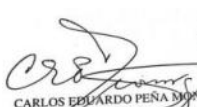
CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: ricardoescobarcaastro@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY Secretario 
--

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00137-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y
CRÉDITO – COOVITEL
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 20 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), auto que fue notificado electrónicamente el 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: copacredito@copacredito.com ;
oscarnieto@nietoparraabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00304 00
Demandante: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **PROMIORIENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Mediante providencia de 08 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…)

PRIMERA.: *Que se declare la nulidad de:*

- i) *La Liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340050206 del 25 de agosto de 2020 mediante el cual se liquida la contribución adicional de PROMIORIENTE para la vigencia del año 2020, en su integridad;*
- ii) *La Resolución No. SSPD 20215300783525 del 6 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por PROMIORIENTE, contra la Liquidación adicional SSPD No. 20205340050206 del 25 de agosto de 2020”; y*
- iii) *La Resolución No. SSPD – 20235000471475 del 16 de agosto de 2023, “por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340050206 del 25 de agosto de 2020”, en su integridad, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.*
La pretensión se funda en la infracción de las normas en las que la liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340050206

del 25 de agosto de 2020 debía fundarse y en su expedición irregular. Como anexo 5, 8 y 9 de la demanda se presenta en copia simple el texto íntegro de la Liquidación Contribución adicional 2020 con radicado No. 20205340050206 aludida, de la Resolución No. SSPD 20215300783525 de 2021 y de la Resolución No. SSPD 20235000471475 de 2023 que, por su extensión y economía procesal, no reproduzco aquí.

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que, en subsidio de la PRETENSIÓN PRIMERA, se declare que el acto administrativo – Liquidación Contribución adicional 2020 con radicado No. 20205340050206 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se liquida la contribución adicional de PROMIORIENTE para la vigencia del año 2020, perdió fuerza ejecutoria por haber desaparecido sus fundamentos de derecho, de conformidad con el artículo 91 del CPACA.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRETENSIÓN PRIMERA y/o PRIMERA SUBSIDIARIA, y para restablecer el derecho lesionado de PROMIORIENTE y reparar el daño, se ordene a la SSPD devolver a PROMIORIENTE cualquier pago efectuado por concepto de la contribución adicional de la SSPD vigencia 2020 con intereses.*

TERCERA: *Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se llega a oponer a esta demanda.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación adicional F.E. contribución 2020 No 20205340050206 del 25 de agosto de 2020; la Resolución No SSPD-20215300783525 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa PROMIORIENTE S.A. E.S.P.. contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No.20205340050206 del 25 de agosto de 2020” y la Resolución No SSPD-20235000471475 del 16 de agosto de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”** con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: acastaneda@x100legal.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Labic

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00310-00
Demandante: METALES JAIVIC SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **METALES JAIVIC SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…)

PRIMERA. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión No. 2022032050000548 expedida el 15 de junio de 2.022 por U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDA. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución No. 202332259622002786 expedida el 30 de mayo de 2.023 por U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación de revisión No. 2022032050000548 expedida el 15 de junio de 2.022, con fundamento en el concepto de la violación que adelante se señalará.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la liquidación privada de renta del contribuyente por el año gravable 2.017.

CUARTA. Que se condene a la demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho. (…).

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación de revisión No 2022032050000548 del 15 de junio de 2022** ; la **Resolución No 202332259622002786 del 30 de mayo de 2023**, por la cual se confirmó el recurso de reconsideración; con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o

correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: jbello@gestionlegalcolombia.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00316-00
Demandante: IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...)

3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución No 1-91-268-542-640-0-000026 del 05 de enero de 2023, por medio de la cual la División de Fiscalización y Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá emitió una Liquidación Oficial de Revisión.

ii) Resolución No 601-002049 del 05 de junio de 2023, por medio de la cual la División Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la Resolución No 1-91-268-542-640-0-000026 del 05 de enero de 2023. 3.2.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se revoque la Liquidación Oficial de Revisión por la suma de COP \$ 82.553.000 y se declare la firmeza de la declaración de importación con No de Levante 482019000445287 del 01 de agosto de 2019.

(...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nos: 1-91-268-542-640- 0-000026 del 05 de enero de 2023**, mediante la cual impuso sanción a la demandante al efectuar una inadecuada clasificación de la subpartida arancelaria de mercancía en la declaración de importación nro. 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019 y, **601-002049 de fecha 05 de junio de 2023**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida; con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o

correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7.TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: npotdevin@gomezpinzon.com

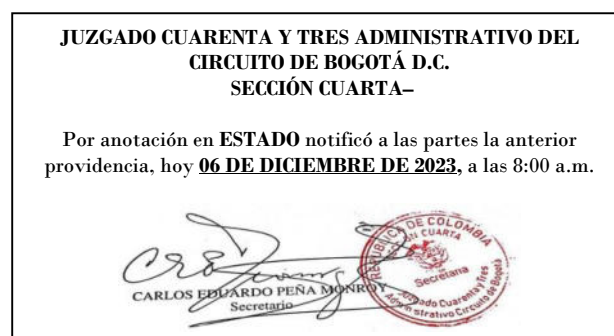
Parte accionada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00316-00
Demandante: IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado judicial de **IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS**, interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir por competencia a la sección primera.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone el apoderado judicial, que en el presente caso, a pesar de que el objeto del litigio sea la firmeza de la Declaración de Importación con levante No. 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019, es claro que cualquier decisión que se tome en el transcurso del presente proceso estará dentro del supuesto previsto en el artículo 18 de Decreto 2288 de 2019, el cual dispone que a la sección cuarta le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Advierte que el asunto que se debate es de naturaleza tributaria y no aduanera, por lo que solicita revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También

procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se colige, que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

Ahora el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así las cosas y en virtud al ser improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 20 de noviembre de 2023, esta operadora judicial le dará trámite como recurso de reposición; por lo que hace necesario verificar si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte actora se formuló en tiempo, pues, la notificación del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se surtió por estado el 21 del mismo mes y año.

Del caso en concreto.

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **IRRIGACIÓN E INDUSTRIA DE COLOMBIA SAS** y verificada la demanda, se encuentra que pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos: 1-91-268-542-640- 0-000026 del 05 de enero de 2023**, mediante la cual impuso sanción a la Sociedad demandante al efectuar una inadecuada clasificación de la subpartida arancelaria de mercancía en la declaración de importación nro. 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019 y **601-002049 de fecha 05 de junio de 2023**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida y; a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración de importación con nro. de levante 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019.

Ahora de la liquidación oficial de revisión No 1-91-268-542-640- 0-000026 del 05 de enero de 2023, se observa, lo siguiente:

Ahora bien, respecto de la clasificación de la subpartida arancelaria diligenciada en la declaración importación con autoadhesivo No. 92481912054961 del 1 de agosto de 2019 de mayo 21 de 2019 (fl. 25) corresponde a 84.24.82.21.00, la cual no está asociada, según el importador, con una unidad funcional de "sistema de riego agrícola por goteo, marca Irritec", (...) "sino que por sí sola esta debe tenerse en cuenta que un sistema de riego manual por goteo y aspersión hace referencia al conjunto de estructuras o bienes, que hacen posible que una determinada área pueda tener la porción de agua requerida.", afirmación presentada por el importador en su escrito de respuesta (fl.100-114; 164-171) al REA 001245 del 10 de octubre de 2022 (fls. 84-91), sin embargo, de acuerdo con el Pronunciamiento Técnico 100165398-110-357-1600 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio alcance al Pronunciamiento Técnico 100-165398-110-357-1395 del 9 de agosto de 2022 (66-67), y en el cual la Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera determino que la mercancía amparada bajo la declaración objeto de análisis, no se correspondía con una unidad funcional y no se debía clasificar en una única subpartida, como lo realizado por el importador, quien declaró la mercancía bajo la subpartida No. 8424.82.21.00, sino que cada elemento debía ser clasificado por su propio régimen arancelario, y lo estableció de la siguiente forma:

(...)

Por lo expuesto hasta este punto, este despacho no encontró pruebas adicionales aportadas por el importador, que permitan reevaluar lo propuesto en el requerimiento especial aduanero, por consiguiente, es procedente dar continuidad al proceso objeto de revisión, toda vez que, la mercancía amparada en la declaración objeto de estudio, está conformada por diferentes elementos, pero los mismos no están al amparo de la Nota Legal 4 de la Sección XVI, conllevando a que la mercancía sea clasificada bajo la subpartida correspondiente, produciendo cambio en la determinación del valor de IVA, pues bajo la subpartida declarada inicialmente no causaba IVA, pero con la clasificación terminada por el apoyo técnico, la tarifa del IVA es del 19%.

Así las cosas, como bien los señala la parte actora en su recurso lo pretendido con lo demanda no es solo la declaratoria de firmeza de la declaración de importación nro. de levante 9248201900045287 de fecha 01 de agosto de 2019, sino también, que la misma está excluida del impuesto del iva del 19%, tema que efectivamente corresponde a la sección cuarta, pues aunque versa sobre un tema de naturaleza aduanera, la controversia es de índole tributario.

Por consiguiente, se declarará improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se repondrá el auto de fecha de 20 de noviembre de 2023 y, en su lugar se ordenará admitir la demanda en auto aparte.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, conforme se explicó y, en su lugar en auto aparte admitir la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean

registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

¹ Parte actora: npotdevin@gomezpinzon.com
Parte accionada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00364-00
Demandante: VID Q S.A.S
**Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **VID Q S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada el 14 de noviembre de 2023 como consta en acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Principales:

1.1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-010437– 2022EE320717 del 21 de julio de 2022*
- *Resolución No. No. DDI-028384 del 30 de agosto de 2023.*

2. Subsidiaria:

2.1. Que se declare que la declaración del Impuesto de Industria y Comercio – ICA año 2018 periodo 7 se ajusta a derecho y no existe inexactitud alguna.

2.2. Se declare improcedente la sanción por inexactitud determinada por parte de la Entidad demandada.

2.3. Se declare la firmeza de la declaración ICA año 2018 periodo 7 presentada por parte sociedad demandante.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Liquidación Oficial de Revisión DDI-010437 – 2022EE320717 de 21 de julio de 2022** y la **Resolución DDI-028384 de 30 de agosto de 2023**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **JUAN ESTEBAN BELTRÁN QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.088.280.392 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 236.473 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: TENEGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: aeleyvam@leyvaabogados.com;
jbeltran@leyvaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00367-00
Demandante: SANDRA LEVENTHAL ROSEMBERG
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **SANDRA LEVENTHAL ROSEMBERG** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, radicada el 15 de noviembre de 2023 como consta en acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“

1. Principales:

1.1. *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

Liquidación Oficial de Aforo No. DDI-013609– 2022EE355397 del 12 de agosto de 2022

- *Resolución No. No. DDI-024375 de 31 de julio de 2023.*

2. Subsidiaria:

2.1. *Que se declare que la declaración del Impuesto Predial Unificado del año 2016 se encuentra en firme, por lo tanto, no existe omisión alguna*

2.2. *Se declare improcedente la sanción por inexactitud determinada por parte de la Entidad demandada.*

(...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Liquidación Oficial de Aforo No. DDI-013609– 2022EE355397 del 12 de agosto de 2022** y la **Resolución DDI-024375 de 31 de julio de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

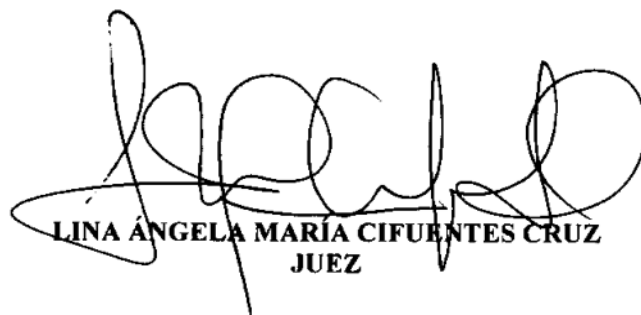
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **JUAN ESTEBAN BELTRÁN QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.088.280.392 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 236.473 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: TENGASE como canal de notificación a la parte demandante las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: aeleyvam@leyvaabogados.com;
jbeltran@leyvaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00372-00
Demandante: GERMAN ALBERTO VÁSQUEZ RIVEROS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia repartido el día 23 de noviembre del cursante año, proveniente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que, mediante providencia de 02 de noviembre de 2023, remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

“En virtud de lo anterior, se observa que en el caso sub examine no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues de su contenido, se extrae que el mismo tiene como objeto el cobro por concepto de aportes pensionales no efectuados sobre factores salariales, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, puesto que los aportes pensionales son de naturaleza parafiscal, porque hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica”.

Por dichas razones, el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el proceso de la referencia al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, correspondiendo por reparto a este Juzgado¹.

De la lectura de la demanda, se evidencia que el señor **GERMAN ALBERTO VÁSQUEZ RIVEROS**, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-**, solicitando que se le declare que no es deudor de la demandada, de ninguna suma de dinero, reconocida y pagada con ocasión al reconocimiento pensional que se le hiciera al mismo, al haber recibido dineros que le fueron cancelados de buena fe.

¹ Ver expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale la pena recordar que según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, proferido por la Corporación antedicha, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen, para los asuntos de la sección cuarta, en seis, correspondiente a los Juzgados 39 a 44.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral primero del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas o contribuciones***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección, así como los procesos de jurisdicción coactiva que sean adelantados por las entidades competentes; conforme al artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y del acto administrativo acusado, se concluye la falta de competencia de este Juzgado - perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, por cuanto, lo que se demanda son las diferencias salariales (asunto netamente laboral), generadas con ocasión al cumplimiento de las providencias proferidas al interior del proceso con radicado 11001333570720140004600, las cuales pretenden ser cobradas al demandante, sin que dichos dineros tengan la connotación de ***impuesto, tasa o contribución***.

De otra parte, es pertinente indicar, que adicionalmente, lo que se evidencia en la demanda del proceso de la referencia, es la reclamación que eleva el ex servidor respecto de su mesada pensional, asunto que atañe a la relación laboral y sus consecuencias prestacionales del trabajador respecto del empleador.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial, por no encontrar congruencia entre lo pedido en la demanda, y lo esbozado en el auto de fecha de 02n de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado en comento.

Dado lo expuesto se,

RESUELVE:

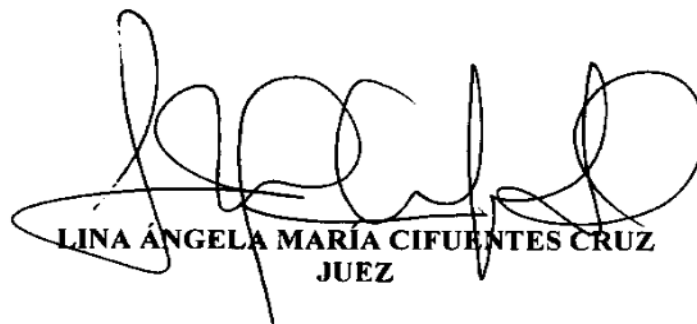
² Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA, REMITIR el expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., para que se sirvan dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00374-00
Demandante: ENERGIA RENOVABLE DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la empresa de **ENERGÍA RENOVABLE DE COLOMBIA S.A. E.S.P** a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada el 24 de noviembre de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial SSPD 20210000028606 del 27 de octubre de 2021 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo de mi poderdante,

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución SSPD 20225300662825 del 13 de julio de 2022 a través de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo de mi poderdante.

TERCERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución SSPD 20235000563125 del 15 de septiembre de 2023 a través de la cual la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó Liquidación Oficial por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo de mi poderdante.

CUARTA: Que se haga la devolución del saldo efectivamente pagado por concepto de Contribución Adicional del año 2021 por parte de la Compañía, por valor de \$24.288.000. (...)

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores pretensiones y los demás que puedan proferirse en virtud de la Contribución Adicional 2021. Entre ellos, los gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.

SEXTA: Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

SEXTA: Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

SÉPTIMA: Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir **notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen **Liquidación Oficial SSPD 20210000028606 del 27 de octubre de 2021**, la **Resolución 20225300662825 del 13 de julio de 2022** y la **Resolución 20235000563125 del 15 de septiembre de 2023** lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

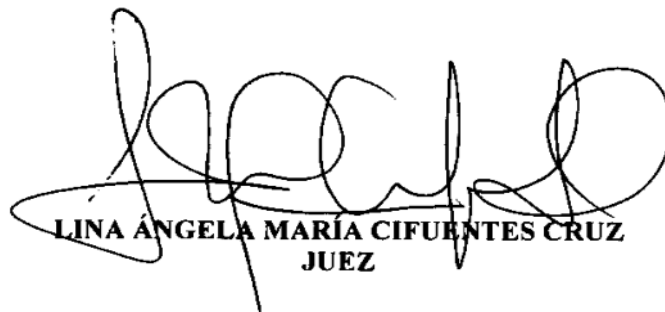
SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **Cesar Camilo Cermeño Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.066.818 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 121.293 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **EMPRESA ENERGIA RENOVABLE DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Radicación No. 110013337043-2023-00374-00
Demandante: ENERGÍA RENOVABLE DE COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: ccermeno@dlapipermb.com; ddiaz@dlapipermb.com; kmiranda@dlapipermb.com.

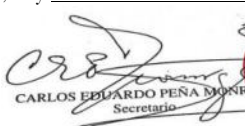
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00376-00
Demandante: METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…). **PRIMERA:** Que se declare la nulidad de:

- i. Liquidación de la Contribución Adicional 2021 con radicado No. 20210000025476 del 19 de octubre de 2021 mediante el cual se liquida la 3 contribución adicional de la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P para la vigencia del año 2021, en su integridad;*
- ii. Resolución SSPD No. 20225300549725 del 31 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P contra la Liquidación SSPD No. 20210000025476 del 19 de octubre de 2021, contribución adicional vigencia 2021, en su integridad; y*
- iii. Resolución SSPD No. 20235000563215 del 15 de septiembre de 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación, en su integridad, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda. (…).”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación de la contribución Adicional F.E. 2021 No 20210000025476, Resolución No SSPD-20225300549725 del 31 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el Código Único No. 20210000025476 del 19 de octubre de 2021”;** **Resolución No SSPD-20235000563215 del 15 de septiembre de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”;** por la cual se confirmó el recurso de reconsideración; con las constancias de notificación y/o ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería jurídica al Doctor ANGEL LEOPOLDO CASTAÑEDA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.426.654 y la T.P Nro. 87.291 del C. S de la J, como apoderado judicial de METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que actué en los términos establecidos en el poder anexo.

8. **TENGASE** como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

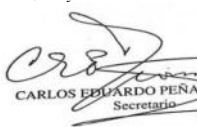
-Parte actora: acastaneda@x100legal.co

-Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  CARLOS EDUARDO PENA MONROY Secretario 
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2023-00379-00
Demandante: GERARDO OCHOA OCHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, proveniente del Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Manizales, por competencia.

Revisada la foliatura digital del presente expediente, se encuentra que el libelo introductorio va dirigido en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, sin embargo, el auto admisorio de 18 de julio de 2019, proferido por el Juez remitente, únicamente resolvió trabar la litis con el primero y guardó silencio respecto la vinculación de la segunda entidad.

Ante el precitado escenario, esta Juzgadora haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 42 numeral 5°, que consagra como deberes del juez “5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”, ordenara la vinculación de la referida entidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al presente debate al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, conforme a lo motivado

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, o a

quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

SEXTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue **copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados,** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son

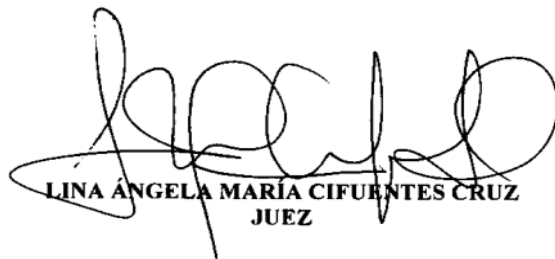
necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOVENO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

DECIMO: TENGASE como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: rodriguezyfigueroa@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ;
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00380-00
Demandante: INTELPHARMA S.A.S.
Demandado: U.A.E. DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda del epígrafe, repartida a este Juzgado, según acta de reparto del 30 de noviembre de 2023.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

A. “Que se declare la nulidad total del siguiente acto administrativo:

El acto administrativo por el cual la DIAN profirió liquidación oficial de revisión del año gravable 2018 – periodo 6, acto administrativo contenido en las siguientes resoluciones:

1. La Liquidación Oficial de Revisión 2022032050000732 del 24 de agosto de 2022 expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para personas jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

2. La Resolución No. 202332259622005422 de 25 de julio de 2023, expedida por la delegada del Despacho de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, notificada electrónicamente el día 26 de julio del año 2023, que resolvió el Recurso de Reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o a quienes

se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue **copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados**, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en

alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

8. TENGASE como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: bchasesores@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdin@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretaría

